

Cipolletti, 22 de abril de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe Rita Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “*MERCADO, Diego Gabriel c/ RIVERO, Cristian Facundo Andrés y Otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)*” (Expte. Puma N° CI-01492-C-2023), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Son fundados los recursos?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- La demanda promovida por Diego Gabriel Mercado, por intermedio de sus apoderados, le reclamaba a Cristian Facundo Rivero y Jorge Diego Acuña un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente que ocurrió el 15 de marzo de 2021, entre las 08:00 y las 08:40

horas, en la avenida de circunvalación a la altura del predio de C.I.S.A. En esa ocasión el actor al comando de su motocicleta Yamaha (dominio A015XDO), se desplazaba desde esta ciudad de Cipolletti hacia Neuquén, cuando el rodado Volkswagen Voyage (dominio JTR-006), conducido por Cristian Facundo Rivero, por el mismo carril pero por delante del birrodado, efectuó un giro y se abrió hacia la izquierda, en momentos en que el rodado menor se encontraba en una maniobra de sobrepaso, lo que provocó el contacto y el accidente. El codemandado Jorge Diego Acuña era en ese momento el titular registral del vehículo de mayor porte. Sostenía el actor que a raíz de la colisión sufrió lesiones físicas incapacitantes, incurrió en gastos de asistencia médica, farmacológicos y de traslado, así como se le ocasionaron daños materiales en la motocicleta, con merma también de su valor de reventa.-

También citó en garantía a la empresa “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”.-

2).- La sentencia que el Juez de primera instancia dictó el 11 de septiembre de 2025 hizo lugar a la demanda antes resumida, condenando a los demandados y a la aseguradora, en los alcances expresados en el fallo, a responder por los perjuicios admitidos, a saber: el daño físico (incapacidad sobreviniente); daño extrapatrimonial o moral; gastos médicos de farmacia y traslados; gastos de reparación de la motocicleta y privación de uso. Sin embargo el magistrado desestimó la demanda en lo relativo a la pérdida de valor venal y lucro cesante, de conformidad a las razones expresadas en el fallo.-

3).- El pronunciamiento no satisfizo a las partes intervinientes, puesto que resultó apelado tanto por el actor Diego Gabriel Mercado, como por los demandados Cristian Facundo Rivero y Jorge Diego Acuña, y también por la citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”. El

perito Técnico Mecánico, Nahuel Agustín Capitán, también apeló por bajos los estipendios que le fueron fijados.-

4).- Agravios de la aseguradora y el demandado Rivero.-

La aseguradora “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada” y el demandado Cristian Facundo Rivero interpusieron el recurso el 12 de septiembre de 2025, y luego sostuvieron ese alzamiento a través de los agravios que expresaron el 29 de octubre del mismo año.-

Como primer punto se quejan por la atribución de responsabilidad a la parte demandada, y postulan que el actor habría tenido la responsabilidad exclusiva en el advenimiento del siniestro, por carecer del dominio del birrodado. Seguidamente, en segundo término, se agravian porque la sentencia omite deducir de la suma de condena los montos que el actor dijo haber recibido en sede penal (\$ 45.000). Luego se quejan por lo que denominan que ha sido una excesiva condena por el “*daño físico*” y por la utilización de un porcentaje de incapacidad que tildan de infundado, opinando que medió una errada valoración de la minusvalía, dado que se tuvo en cuenta una pericia médica que consideran que tuvo errores, los que indicaron al impugnarla. En relación con ello, el cuarto agravio finca en lo que consideran que sería una excesiva, errónea e infundada cuantificación del resarcimiento por el daño físico (incapacidad) que fue determinado por la sentencia, calificando a la suma admitida como “arbitraria”.-

Prosiguen atacando, en quinto lugar, la cuantía que fue admitida como indemnización por el concepto del daño moral, la que también consideran elevada e infundada, y peticionan que se la rechace o se reduzca.-

Finalmente -sexto agravio- la empresa aseguradora (ha de entenderse por sí sola) cuestiona lo decidido por la sentencia atacada en lo concerniente al límite de la cobertura del seguro que será aplicable al caso; y que remite al

que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena (conf. “Levian”). Postula, en esencia, que ello sería contrario a derecho y esgrime que la jurisprudencia de la Corte Suprema expresaría que un fallo no puede ser ejecutado contra una aseguradora sino en los límites de la contratación. Dice que la sentencia implicaría que la empresa se hiciera cargo de la indemnización, más allá de las limitaciones cuantitativas del contrato.-

Los agravios comunes del demandado Cristian Facundo Rivero y de “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”, y en lo pertinente el último mencionado en el interés de esta última aseguradora, fueron replicados por la parte actora el 31 de octubre de 2025. Expresa el accionante que se intenta infundir errores mediante afirmaciones que son falsas, dado que la pericia accidentológica lleva a conclusiones inversas a las pregonadas por los recurrentes, amén de que el hecho ocurrió en una ruta, en la que rigen otras velocidades y reglas para el sobrepaso. Respecto de la suma que se procura descontar, manifiesta que ello no fue planteado en la contestación de la demanda. Continúa defendiendo el dictamen del perito médico sobre la incapacidad existente, y argumenta que la impugnación al informe no tenía bases científicas. Por otra parte desmerece los cuestionamientos que se hacen de la cuantía del resarcimiento por incapacidad y del daño extrapatrimonial; para concluir remitiéndose -en cuanto al límite de cobertura- a la doctrina del STJ en el caso “Levián”, que fue aplicada en la especie.-

Cabe puntualizar que, en atención al agravio de la aseguradora relativo al límite de la cobertura, el codemandado Jorge Diego Acuña también respondió dicho planteo el 10 de noviembre de 2025, enfatizando la aplicabilidad de la doctrina legal del STJ plasmada en el fallo “Levian” (del 07/02/2025) ya varias veces aludido.-

Forzoso es mencionar que el demandado Cristian Facundo Andrés Rivero se apersonó con distinto patrocinio el 13 de noviembre de 2025, y solicitó que se mantenga el límite de cobertura según lo dispuesto en el mentado precedente “Levián”. Ese mismo litigante manifestó en autos el 27 de noviembre del mismo año que renunciaba al patrocinio del doctor Ochoa “*ratificando todo lo actuado hasta el momento de la presentación anterior*” (sic.).-

5).- Agravio del actor.-

El accionante Diego Gabriel Mercado interpuso la apelación el 18 de septiembre de 2025 y la fundó por intermedio del memorial agregado el 17 de octubre de ese mismo año, en el que focaliza su queja en la supuesta errónea aplicación del método de determinación de la indemnización establecido por el STJ a través de la “doctrina legal” emergente del fallo “Gutierre” (del 24/07/2024). Narra que la sentencia del “a quo” toma el salario que el actor acreditó que había percibido el mes del siniestro (\$192.622,81), afirmando que ese monto representaba 3,1 veces el del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) vigente en el momento, el que ascendía a \$ 61.953,00. Expresa que, seguidamente, el magistrado realizó un proceso idéntico de cuantificación, tomando el SMVM imperante a la fecha del dictado de su sentencia (\$ 313.400) y luego lo multiplicó por 3,1 con lo que arribó a un monto de \$971.540 que usó como indicador representativo mensual del ingreso del actor a los fines de la fórmula.-

Estima que allí yace el yerro en la aplicación de la doctrina legal, pues considera que el Juez debía indagar el ingreso mensual devengado al momento de la sentencia, librando para ello un oficio al Ejército Argentino, a fin de que informe cual era el salario del actor al tiempo de sentenciar.-

La impugnación descripta fue respondida el 04 de noviembre pasado por la

representación de “Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada” y del demandado Cristian Facundo Andrés Rivero, quienes piden su rechazo aseverando -en estrecha síntesis- que el Juez debía resolver según los datos aportados por las partes al expediente, y que el actor pretendería que el Juez despliegue la labor probatoria que él mismo recurrente debía efectuar, lo que no hizo ni solicitó oportunamente en la causa. El codemandado Jorge D. Acuña, en su escrito del 10 de noviembre de 2025, sin particularizar una fundamentación ni argumentos en el tema, simplemente expresa que “*adhiera*” a la contestación de los agravios efectuada por la citada en garantía y el restante condenado.-

6).- Recurso del demandado condenado Jorge Diego Acuña.-

Si bien el nombrado dedujo su recurso de apelación el 15 de septiembre de 2025, lo cierto es que no expresó sus agravios en el plazo que fija el art. 232 del CPCC, conforme emerge de la certificación de la actuario del 18 de noviembre de 2025. En consecuencia, y en orden a esta impugnación en particular, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que: “*...si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso...*”, y por ende proceder de acuerdo a lo dispuesto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto por el codemandado antes individualizado, con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de “*expresión de agravios*” en el plazo que fija la ley.-

7).- Recurso arancelario del perito mecánico.-

El perito Nahuel Agustín Capitán interpuso y fundó su recurso arancelario el 21 de septiembre de 2025, alegando se habría transgredido el art. 18 de la ley 5069, pues dice que existe un monto base que está dado por la suma de condena, y que según el precepto indicado -debido a la actuación en la

causa de cuatro peritos- debió aplicar un porcentaje igualitario para todos, calculado sobre el total del 12%, el que debió haber sido distribuido entre los cuatro peritos, según postula, y fijado en el 3% a cada uno. Señala que el “*a quo*” le adjudicó el 4% de aquella base a distribuir a los otros 3 peritos, mientras que para el hoy recurrente sólo se le fijaron cinco (5) Jus, en función del art. 19 de la ley indicada, que estima que sólo opera en defecto o ausencia de monto; por lo que pide que se ajuste la regulación y se le atribuya el 3% del monto de condena.-

8).- Consideración y resolución del recurso de la aseguradora y, en lo pertinente, del demandado Cristian Facundo Rivero.-

Razones de orden metodológico me llevan a considerar, en primer lugar, los agravios de los condenados prenotados, y al respecto anticipo que los mismos no pueden tener acogida favorable, puesto que (en su mayor extensión) sólo representan discrepancias de orden subjetivo con la resolución y sus sólidos fundamentos, a la par que se procura instalar tardíamente ciertas cuestiones que no merecieron exposición ni desarrollo en la oportunidad inicial, al contestar la demanda.-

En lo relativo a la atribución de la responsabilidad causal por el siniestro, y tratándose de un accidente de tránsito, entra en juego lo dispuesto por los arts. 1769, 1757, 1758 y ccdtes. del CCCN, que indican una responsabilidad de tipo “*objetivo*” basada en el riesgo de la cosa, lo que obliga al dueño y al guardián (tal los demandados) a responder; salvo que clara y explícitamente invoquen y prueben una causa de eximición de su responsabilidad. No ha sido el caso de autos. Se observa, ante todo, que en la contestación de la demanda del 13 de septiembre de 2023 no se invocó debidamente un hecho del damnificado, ni de un tercero, ni un caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729 a 1731 CCCN) que pudiera apoyar una exención, ni incidir en la atribución de la responsabilidad, en la medida en que al

contestar la acción no se le enrostraron al actor, idóneamente, ni acciones ni omisiones concretas y explícitas, que pudieran haber tenido un incidencia “*causal*” para la producción del siniestro y sus resultados dañosos. En lo esencial, la defensa se ciñó a argüir la inexistencia de elementos que validasen la versión de los hechos propuesta por el actor, y a una mera negativa de los mismos. No esgrimió la responsabilidad exclusiva de otros, ni se alegó que careciese del dominio de la moto (como ahora se introduce novedosamente) ni hay elemento probatorio alguno que sostenga la introducción de la ahora pretendida responsabilidad “*exclusiva*” del accionante. Si bien ello, por sí sólo, desacredita sustancialmente la pertinencia de múltiples las alegaciones ahora enarboladas, a esa falta de planteamiento y de carencia de pruebas se suma que la pericia accidentológica de la licenciada Analía Evangelina Estrada (agregada el 06 de junio de 2024) resulta por demás clara y sólida en las conclusiones que expresa. Particularmente, y en orden a la mecánica del suceso, señala la experta que “*...la motocicleta ... conducida por el Sr. Mercado Diego Gabriel con sentido hacia el Oeste en momento que realiza una maniobra de sobrepaso a los vehículos que le antecedían, su paso es obstruido por el automóvil Volkswagen, Voyage, Dominio: JTR-006 conducido por el Sr. Rivero, Cristian Facundo, el cual realiza una maniobra de giro hacia la izquierda aparentemente con intenciones de ingresar en el predio de una empresa que se ubica en el sector Sur, sin percibir la presencia del motociclista...*” (sic.). Esa pericia no fue impugnada, y nada aportan los recurrentes a los fines de poder sustentar conclusiones distintas, sin indicar de que pruebas (en rigor no se produjeron las ofertadas) emergerían elementos para apoyar sus simples disconformidades, o bien una solución distinta. Estimo, pues, que se impone la lisa y llana desestimación de esta queja.-

Idéntico resultado propondré en orden al agravio referido a la supuesta

ausencia de consideración en el fallo, de una percepción dineraria por parte del actor, de un monto menor a raíz del beneficio otorgado al demandado en la causa penal, puesto que dicho tópico tampoco fue planteado en la contestación de la demanda, por lo que no fue objeto de debate ni prueba, ni integró las cuestiones a decidir en este litigio. De cualquier modo, resta la etapa de ejecución de la sentencia, en que se elucidarán los pagos que correspondan y/o estén pendientes.-

También deben rechazarse los agravios enderezados a controvertir la extensión del daño físico y la cuantificación del resarcimiento por la incapacidad sobreviniente al evento, pues dicha reparación ha sido examinada y resuelta con clara apoyatura en las probanzas allegadas al proceso (vgr. pericia médica del doctor Jorge A. García del 29 de abril de 2024 y respuestas del 9 de septiembre del mismo año); sin que la impugnación efectuada por los ahora apelantes, basada en opiniones subjetivas, entrañe ninguna oposición seria y científica a las conclusiones técnicas del dictamen, sino sólo un simple e infundado disenso con el criterio médico. El porcentaje de incapacidad resultante aparece sólida y razonablemente dictaminado en la pericia, con arreglo al conocido baremo al que se remite, y a los demás elementos de juicio de los que dispuso el galeno.-

De otra parte, la cuantificación de la indemnización se ha enmarcado en los lineamientos sentados por el STJ en la doctrina legal del caso “Gutierre” (del 24/07/2024), tomando en cuenta el “*a quo*” en consideración todos los ingredientes y pormenores allí señalados. No se expresa en que aspecto puntual pudiera haber terciado un yerro en la operatividad de las directrices del precedente mencionado, ni cuál sería (de existir) el soslayamiento a sus pautas. Tampoco se replica ni se discute la impronta de ninguno de los datos componentes e integrativos de la fórmula para la determinación de la

incapacidad (que también funciona en la página web. del Poder Judicial), y la suma a la que se llegó no es arbitraria, sino producto de fórmulas largamente aceptadas. De ahí que las críticas en este tópico resultan vagas, genéricas, abstractas e infundadas, pues sólo se basan en las distintas apreciaciones personales de los apelantes, lo que conduce al rechazo de esos agravios.-

Del mismo modo se impone el rechazo del cuestionamiento del monto asignado como reparación del daño extrapatrimonial (moral), que se tilda de excesivo, habida cuenta que la existencia de este tipo de detrimento aparece configurada “*in re ipsa*” (arts. 1738, 1744 y ccdtes. del CCCN), pues surge de la naturaleza de los propios hechos, en vista de los padecimientos físicos y de salud que originó el siniestro, así como la instalación de sus secuelas incapacitantes. A su turno el monto, o la tarifa, con el que se procura cuantificar este daño guarda consistencia con los criterios usuales aplicados en la jurisdicción, para casos análogos.-

Recuérdese que este tipo de indemnización procura compensar la conmoción y el padecimiento sufrido, mediante el otorgamiento de una reparación dineraria que, en alguna medida, los compense. No se trata sólo del clásico axioma del “*pretium doloris*” (sufrimiento, dolor, que en este caso son prístinos), sino que también se apunta a toda lesión del espíritu en sentido amplio y a una finalidad resarcitoria integral. Se busca indemnizar - en el alcance sustitutivo mencionado- un conjunto de intereses lesionados, sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos que el hecho injusto provocó en el damnificado (vid. M. Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, T° 2 b, pág. 593 y ss.; E. Zannoni, “El Daño en la Responsabilidad Civil”, Ed. Astrea, pág. 287; id. CNCiv, Sala C, in re: “Vega Rubilan c/ Transporte Automotor General Las Heras”, del 22.12.2005; íd., CNCiv Sala E, “Montalbetti c/ Micrómnibus Sur SAC”, del 26.05.2006).-

Como ha dicho esta Cámara en otras ocasiones, se trata de dimensionar esa prestación dineraria “*sustitutiva*”, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho, apreciándose la naturaleza real de las lesiones, las secuelas exteriores comprobables y por supuesto las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el “*hecho dañoso*”, amén de las subjetivas del damnificado y el dañador (vid. CSJN en Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros), para otorgarle al primero la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que pierde, para las cuales el dinero no es sino un medio (vid. CSJN en Fallos 334:376, Considerando 11°), pero no un fin en sí mismo.-

La decisión del caso se enrola, claramente, en esa línea resolutive, tanto en la visualización del perjuicio como en lo atinente a su cuantificación; y por el contrario los argumentos de la impugnación sólo traducen una disconformidad con esos criterios y valoraciones del “*a quo*”, por lo no son aptos para modificar lo decidido.-

Finalmente el último agravio se plantea bajo la alegación de que el fallo incurrió en una supuesta prescindencia de las cláusulas del contrato de seguro, que fijan un límite o tope contractual (nominal y dinerario) hasta el que se extendería la cobertura de la aseguradora. Sin embargo, y dado que el fallo atacado aplicó -como corresponde por su obligatoriedad- los criterios del precedente del STJ en el caso “Levian” (del 07/02/2025), el agravio mencionado entraña, en sus efectos, una disconformidad y una tentativa de prescindir de los términos de dicha “*doctrina legal*”; pero sin exponer ningún argumento, ni elementos novedosos, que pudieran justificar un planteo enderezado a instar un reexamen del tópico.-

Conviene aclarar que si bien en el memorial se dice que el “*a quo*” habría aludido al límite determinado por la Superintendencia vigente “*a la fecha de la sentencia*”, lo cierto es que el pronunciamiento se apoya en el fallo

del STJ en cuanto expresa que “...*el nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena...*” (sic. pto. IV in fine).-

Los lineamientos del STJ en el antecedente (que constituyen el fundamento troncal del fallo de grado) no se ven en absoluto puestos en disputa por la apelación incoada, que no se dedica a controvertir las motivaciones del fallo constitutivo de aquella jurisprudencia obligatoria.-

Recuérdese que en el decisorio mencionado la máxima instancia provincial examinó detalladamente los ingredientes y cuestiones en juego, no siendo ajena a esa valoración, la pérdida del valor de la moneda, ponderando no sólo el “*riesgo*” sino también su relación con la “*prima*” y otros componentes de la sistemática del seguro, en vistas en particular del art. 68 de la Ley 24.449 y reglamentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Patentizó el STJ en aquél fallo la desproporción y falta de razonabilidad de la cobertura pactada, con afectación de los derechos involucrados, así como la inconveniencia de admitir conductas en pugna con principios fundamentales de nuestro ordenamiento. En esa línea declaró la inconstitucionalidad del límite de cobertura fijado en la Resolución allí mencionada, y consecuentemente, la nulidad de la cláusula que replica dicho límite indemnizatorio en la póliza emitida por la aseguradora citada en garantía (arg. art. 196 de la Const. Prov., vid. “*Levian*”). Dichos desmerecimientos de las resoluciones SSN involucradas y de cláusulas abusivas han de entenderse ínsitas en la aplicación de la doctrina legal emergente del fallo, siendo que la controversia ha sido dirimida con ese fundamento.-

Por ende corresponderá rechazar el mencionado agravio de la aseguradora citada en garantía, y congruencia mediante, confirmar lo resuelto en el

punto por la sentencia de primera instancia.-

Lo hasta aquí expresado, de compartirse, conduce al íntegro rechazo del recurso de apelación intentado por el demandado Cristian F. Rivero y “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”.-

9).- Consideración y resolución del recurso del actor.-

Como antes se expuso, el recurso de apelación del accionante se encamina a cuestionar el criterio del sentenciante a la hora de aplicar los lineamientos de la doctrina legal del STJ en el caso “Gutierre” ya individualizado; en lo atinente a la modalidad práctica de elucidar el valor correspondiente a un posible ingreso retributivo al tiempo del fallo de primera instancia, para luego -en base a ese indicador- efectuar el cálculo resarcitorio mediante la fórmula de estilo.-

Recuérdese que el “*a quo*” partió de considerar el salario que el actor acreditó efectivamente que percibía el mes del hecho dañoso (\$ 192.622,81), y expresó que el mismo representaba 3.1 veces el SMVM vigente en ese momento (\$ 61.953). Luego el Juez tomó el SMVM establecido al tiempo de la sentencia (\$ 313.400), y lo multiplicó por ese mismo parámetro de 3.1, para llegar al resultado que finamente utiliza en la fórmula como remuneración mensual (\$ 971.540).-

En mi opinión el remedio no debe ser admitido. Doy razones.-

Ante todo cuadra puntualizar que el actor recurrente no se ha encargado de precisar cuál habría de ser la remuneración que estima que percibe en la actualidad, según el tipo de tareas que prestaba al tiempo del siniestro, y menos aún allegó al proceso una pauta salarial actualizada referida a esas tareas, cuya elucidación tampoco activó. De esa manera no le es posible a esta Alzada examinar si lo decidido por el “*a quo*” implica, o no, un perjuicio o gravamen cierto, habida cuenta la cuantía mensual finalmente

utilizada por el sentenciante para el cálculo (\$ 971.540) no es menor. Aclaro también que no está postulado que el método resulte manifiestamente gravoso o implique una minoración cierta del resarcimiento perseguido por la doctrina ya mencionada.-

Seguidamente creo conveniente aclarar que si bien esa doctrina del STJ in re: “Gutierre” alude al ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de primera instancia, también enfatiza que este tipo de resarcimiento debe ser considerado como una deuda “*de valor*” por lo que “*...no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo...*”; lo que en aquél caso remitía particularmente al SMVM imperante a la fecha del fallo.-

Síguese de lo expresado que el objetivo de esa jurisprudencia (expresar el resarcimiento mediante una “*evaluación*” de los valores al tiempo del fallo), en mi opinión, no impone necesaria e irreductiblemente la indagación puntual con el empleador que el apelante considera que debía efectuar el Juez de grado, de modo casi concomitante a la sentencia; sino que pueden aplicarse metodologías transparentes que en su resultado e implicancia final, reflejen ese “norte” constituido por un valor razonable y evaluado al momento del fallo. Máxime cuando, por otro lado, el guión interpretativo del recurrente llevaría a no pocas dificultades prácticas, de difícil y dilatada resolución, que a la vez abriría idas y venidas interminables si no se da audiencia a la contraria. Es así que la mecánica utilizada por el “a quo”, en este caso en particular, viene siendo una metodología de amplio uso en la jurisdicción local, así como en las decisiones dictadas en procesos tramitados en la Segunda Circunscripción Judicial, habida cuenta que el mecanismo entraña una solución rápida y

razonable para determinar el valor posible de ciertos ingresos, a la época de la decisión final de la causa. De ahí que a los efectos de interpretar la pauta del “valor” de los ingresos a la fecha de la sentencia de primera instancia, no puede dejar de sopesarse la propia cita efectuada por el STJ en el fallo aludido, referida a la obra del doctor Ricardo Lorenzetti, y a los antecedentes en los cuales ese autor basa su conclusión, en el sentido que *“...se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...”* (conf. STJ in re: “Gutierre”).-

Asimismo ese autor, en la obra citada, refiere dos fallos (conf. CCCFam.CAdm. de Villa María, del 03/08/2017, “Castro c/ Oliva”, www.jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php y C4°Civ., 1° Circ. de Mendoza, del 19/06/2019, “Cortez c/ Dimatteo”, www2.jus.mendoza.gov.ar), en el que precisamente se procuraba mantener igual proporcionalidad, por manera que se estimaba la relación proporcional entre el ingreso del tiempo del evento y se obtenía una proporcionalidad en relación al SMVM, y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales al tiempo del fallo. En mi opinión es claro que se trata de un mecanismo posible (obviamente no único ni indefectible) para resguardar los objetivos y finalidades delineados en la doctrina “Gutierre”, en ausencia de otros parámetros comparativos útiles y prácticos al tiempo del dictado del fallo y a fin de evitar mayores dilaciones y entuertos.-

Reitero que en este particular la apelación no ha invocado, y tampoco demostrado, que el ingreso mensual obtenido por el “*a quo*” no represente un valor razonablemente ajustado en función del cual determinar el resarcimiento en valores apropiados según el momento que se dictó la sentencia.-

Por todo ello, y siempre desde mi punto de vista, corresponderá rechazar el agravio y con ello el recurso de apelación deducido por el accionante Diego Gabriel Mercado.-

10).- Consideración y resolución del recurso arancelario del perito.-

Desde mi óptica no puede acogerse el remedio intentado por el perito Técnico Mecánico Nahuel Agustín Capitán, quien intervino en la causa dictaminando sobre los daños y gastos de reparaciones de la motocicleta Yamaha, así como en lo atinente a la reclamada pérdida del valor venal o de reventa de ese rodado.-

Para resolver esta impugnación se impone repasar el alcance de la labor profesional del apelante, a los fines de aclarar los interrogantes que justificaron su designación, teniendo en cuenta la materia y cuestiones sobre la que recaía la encomienda y las respuestas y aportes con los que contribuyó para el fallo conclusivo.-

Al reseñar lo actuado por el técnico, el Juez de grado señala que emitió el informe en base a las fotografías allegadas a la causa, y también expresó que “...*pese a que el informe no mereció observaciones, no fueron adjuntadas las constancias documentales que el perito utilizó para establecer dichos valores...*” (sic.). También dijo el Juez que al actualizar el presupuesto de reparaciones propuesto por el perito, a la fecha de la sentencia se llegaba a un valor que superaba holgadamente el costo de una motocicleta 0 Km como la del actor, lo que carecía de pertinencia; por lo

cual -para resolver- dejó de lado el informe pericial y procedió simplemente a ajustar el presupuesto traído por el accionante, expidiéndose en ese alcance.-

Por otro lado, y en lo concerniente a la pérdida del “valor venal”, el perito informó su punto de vista a favor de la procedencia del ítem y lo cuantificó; pero no compartió dicho informe el magistrado a la hora de resolver, puesto que decidió rechazar este reclamo.-

Dejo sentado que lo decidido por el magistrado en ambos tópicos no mereció impugnación de ninguno de los litigantes.-

En esas condiciones estimo que deben pesarse dos cuestiones. La primera es que el contenido económico de la materia puntual sobre la que el técnico mecánico debía expedirse (reparaciones de la motocicleta y valor venal) resultan ser de estrecha significación patrimonial, o muy menor, en comparación al monto total de la condena y a los montos dinerarios involucrados en otros rubros vinculados con la actuación de los restantes peritos (médico, psicóloga y accidentóloga), por lo que una regulación en igualdad de condiciones y en el porcentaje pretendido del 3% del valor de juicio resultaría, en este caso, inconsistente, irrazonable y desproporcionado en su relación con la tarea cumplida y la cuestión sobre la que recaía.-

Máxime cuando la aspiración en estudio, al pretender un 3% de un total de 12%, podría implicar un paralelo reajuste y disminución en las retribuciones de los demás peritos, conforme al techo dispuesto por el art. 18 in fine de la ley 5069.-

En segundo término, lo cierto es que el dictamen presentado no tuvo incidencia en su finalidad esencial, que es la de operar como auxiliar cabal del Juez a la hora de resolver las cuestiones controvertidas que lo habían

motivado el llamado al perito, habida cuenta que el sentenciante se apartó de lo informado por el perito, tanto sobre los gastos de reparación de la motocicleta, como también en lo relativo a la supuesta pérdida de “*valor venal*”.-

Dejo en claro que no se trata de juzgar el acierto intrínseco, o no, de la tarea, ni tampoco del motivo que pudiera haber determinado esas decisiones del Juez para no basarse en el informe; sino de ponderar con estricta objetividad su falta de incidencia final para ayudar a resolver, generando convicción y certeza en el Juez; de lo que se sigue que finalmente la regulación afincada en el valor de cinco (5) Jus resulta ajustada a las particularidades del asunto, habida cuenta que se respeta el mínimo legal del art. 19 de la ley citada, y la tarifa aparece como un resultado posible del ejercicio de las pautas del art. 5 del mismo plexo. Consecuentemente propiciaré el rechazo del recurso arancelario en estudio.-

Ello sin imposición de costas de segunda instancia, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. “Diniello” del 13.08.2003; “Garritano” del 06.06.2006; “Bascal Celina” 12.06.2006; “Quidel” del 04.11.2010; “Lagos” del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se ha expresado que “*...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación...*” (conf. Passarón y Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, Tº. 1, pág. 195/6). Se estima que, por esas razones, se verifican en el caso las

circunstancias a las que alude el actual art. 62 del CPCC, para decidir de la manera que aquí se asume.-

Todo lo expresado lleva a propugnar la desestimación del recurso del perito.-

11).- Finalmente, con arreglo a lo expresado para cada recurso de apelación intentado, estimo que los mismos no resultan atendibles y deben ser desestimados, y **ASI ES MI VOTO.**-

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones vertidas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12 de septiembre de 2025 por el doctor Sandro F. Ochoa, en representación de Cristian Facundo Rivero y de la citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”, que fuera fundado a través del memorial presentado el 29 de octubre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 11 de septiembre de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).-

II).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 18 de septiembre de 2025 por el accionante Diego Gabriel Mercado, que ha sido fundado a

través de la expresión de agravios presentada el 19 de octubre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 11 de septiembre de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).-

III).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 15 de septiembre de 2025 por el accionado y condenado, Jorge Diego Acuña, contra la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre del mismo año, por causal de falta de presentación del memorial de “*expresión de agravios*” en el plazo que fija la ley (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCC).-

IV).- Rechazar el recurso de apelación en materia arancelaria, interpuesto y fundado el 22 de septiembre de 2025 por el perito técnico mecánico, Nahuel Agustín Capitán, por las razones expresadas en los considerandos (art. 222 parte final del CPCC), sin costas.-

V).- Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia de los recursos aquí resueltos se imponen a los demandados Jorge Diego Acuña y Cristian Facundo Rivero, y a la citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada” (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC), en su condición de vencidos en lo sustancial y en vistas de la regla de la reparación integral.-

VI).- Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios del doctor Sandro Fabián Ochoa, letrado de la aseguradora y en lo pertinente del demandado Cristian Rivero, se fijan en el 25% de los que le correspondieren en la instancia de origen (conf. art. 15 de la L.A.). Los emolumentos de los profesionales del actor, doctores Leonel Herrera Montovio e Ivan Martín Chelia se establecen, en conjunto, en el 28% de los regulados en la instancia inicial (art. 15 y ccdtes. L.A.).-

Respecto de la letrada del codemandado Jorge D. Acuña, corresponde

efectuar una regulación de base por el trámite ante esta Alzada, en atención al responde relativo al agravio referido a la extensión de cobertura formulado por la aseguradora, por lo que resulta pertinente fijar a la doctora Ana M. Odriozola una retribución de \$ 198.970 (coef: 25% del mínimo legal para el tipo de proceso, arg. arts. 6, 8, 9, 15 y ccdtes. de la L.A., valor Jus: \$ 79.588), a cargo en exclusiva de la citada en garantía, vencida en el punto.-

No corresponde fijar honorarios a la letrada del perito que apeló su retribución, en atención a lo expresado en los considerandos sobre el curso de las costas en esta materia; ni a la Defensora de Pobres y Ausentes que compareció en el estado final del trámite, en patrocinio del demandado Cristian Facundo Rivero, por no observarse actividad profesional útil de la mencionada.-

Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas. Los emolumentos aquí regulados deberán ser abonados, en el plazo de diez (10) días del presente. La regulación no obsta a la aplicación de la doctrina legal “Paparatto” del STJ (y demás constitutivos de la misma), en caso de así corresponder, en la ocasión respectiva.-

VII).- Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-

Todo ello, **ASÍ VOTO.**-

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12 de septiembre de 2025 por el doctor Sandro F. Ochoa, en representación de Cristian Facundo Rivero y de la citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”, que fuera fundado a través del memorial presentado el 29 de octubre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 11 de septiembre de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).-

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 18 de septiembre de 2025 por el accionante Diego Gabriel Mercado, que ha sido fundado a través de la expresión de agravios presentada el 19 de octubre del mismo año, y confirmar la sentencia de primera instancia fechada el 11 de septiembre de 2025 en lo que fue materia de agravios (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777).-

Tercero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 15 de septiembre de 2025 por el accionado y condenado, Jorge Diego Acuña, contra la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre del mismo año, por causal de falta de presentación del memorial de “*expresión de agravios*” en el plazo que fija la ley (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCC).-

Cuarto: Rechazar el recurso de apelación en materia arancelaria, interpuesto y fundado el 22 de septiembre de 2025 por el perito técnico

mecánico, Nahuel Agustín Capitán, por las razones expresadas en los considerandos (art. 222 parte final del CPCC), sin costas.-

Quinto: Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia de los recursos aquí resueltos se imponen a los demandados Jorge Diego Acuña y Cristian Facundo Rivero, y a la citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada” (arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC), en su condición de vencidos en lo sustancial y en vistas de la regla de la reparación integral.-

Sexto: Por su actuación ante esta segunda instancia, los estipendios del doctor Sandro Fabián Ochoa, letrado de la aseguradora y en lo pertinente del demandado Cristian Rivero, se fijan en el 25% de los que le correspondieren en la instancia de origen (conf. art. 15 de la L.A.). Los emolumentos de los profesionales del actor, doctores Leonel Herrera Montovio e Ivan Martín Chelia se establecen, en conjunto, en el 28% de los regulados en la instancia inicial (art. 15 y ccdtes. L.A.).-

Respecto de la letrada del codemandado Jorge D. Acuña, corresponde efectuar una regulación de base por el trámite ante esta Alzada, en atención al responde relativo al agravio referido a la extensión de cobertura formulado por la aseguradora, por lo que resulta pertinente fijar a la doctora Ana M. Odriozola una retribución de \$ 198.970 (coef: 25% del mínimo legal para el tipo de proceso, arg. arts. 6, 8, 9, 15 y ccdtes. de la L.A., valor Jus: \$ 79.588), a cargo en exclusiva de la citada en garantía, vencida en el punto.-

No corresponde fijar honorarios a la letrada del perito que apeló su retribución, en atención a lo expresado en los considerandos sobre el curso de las costas en esta materia; ni a la Defensora de Pobres y Ausentes que compareció en el estado final del trámite, en patrocinio del demandado

Cristian Facundo Rivero, por no observarse actividad profesional útil de la mencionada.-

Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores cumplidas. Los emolumentos aquí regulados deberán ser abonados, en el plazo de diez (10) días del presente. La regulación no obsta a la aplicación de la doctrina legal “Paparatto” del STJ (y demás constitutivos de la misma), en caso de así corresponder, en la ocasión respectiva.-

Séptimo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-